

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 1o de noviembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: José Francisco Tejada Gómez.

Abogadas: Dra. Blascina Veras y Licda. Yeny Quiroz Báez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Francisco Tejada Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0483600-6, domiciliado y residente en la casa s/n, de Vaca Gorda, municipio de Partido, provincia Dajabón, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 235-2018-SSPENL-00082, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Francisco Tejada Gómez, en contra de la sentencia penal núm. 2392-2017-SSEN-0043, de fecha 6 de abril del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en cuanto al aspecto penal; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, en dicho aspecto, por las razones expresadas anteriormente; SEGUNDO:* *Acoge el referido recurso de apelación, en cuanto al aspecto civil; en consecuencia, revoca la decisión y esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara inadmisile la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Héctor Bienvenido Ramírez, en contra del imputado José Francisco Tejada Gómez, por las razones expresadas anteriormente; TERCERO:* *Declara el proceso exento de costas.*

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia núm. 2392-2017-SSEN-0043, de fecha 6 de abril de 2017, en el aspecto penal, declaró al imputado José Francisco Tejada Gómez, culpable de violar los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 39, párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma, que tipifican el ilícito penal de homicidio, robo y porte y tenencia ilegal de arma y en consecuencia lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); y en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$ 2,000,000.00), a favor del demandante señor Héctor Bienvenido Estévez.

### II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha 16 de julio de 2019, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 1307-2019, de fecha 22 de abril de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Licda. Yeny Quiroz Báez, en sustitución de la Dra. Blascina Veras, defensoras públicas, actuando a nombre

y representación del recurrente José Francisco Tejada Gómez, concluyó de la manera siguiente: *Primero: De manera incidental: Tal como se hace consignar en el escrito a partir de la página, la defensa presenta la solicitud de extinción del presente proceso, ya que tal como se va a poder advertir al momento de la deliberación, este proceso inicia antes de la modificación del Código Procesal Penal, es decir, la Ley núm.10-15, inicia el 8 de diciembre de 2014, y a la fecha, ya el mismo ha durado un período de 4 años, 7 meses y 9 días, en ese sentido tenga a bien acoger la formal conclusión en cuanto a la extinción del presente proceso, tal y como establece los artículos 8, 148, 149 del Código Procesal Penal, así como también, 44.11, 69.2, 74.4 y 110 de nuestra Constitución; Segundo: De igual manera, de manera formal: en cuanto al recurso, de forma subsidiaria: en cuanto a la forma, en contra de la sentencia núm. 235-2018-SSPENL-00082, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 1 de noviembre de 2018, por estar configurados los medios denunciados y haber sido depositados en tiempo hábil; Tercero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación y proceda a casar la sentencia recurrida, y en consecuencia, se ordene la celebración total de un nuevo juicio, ante un tribunal del mismo departamento judicial que dictó la decisión conforme lo establece el artículo 417 numeral 2 letra b del Código Procesal Penal; Cuarto: En cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio por ser representado por defensoría pública.*

2.2 Que fue escuchado en la audiencia, el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido siguiente: *En cuanto al incidente planteado por la defensa técnica del recurrente: rechazar el incidente de la declaratoria de extinción planteado por la defensa del recurrente, en razón de que los periodos de suspensión generados como consecuencia de violaciones indebidas y tácticas dilatorias planteadas por el recurrente en su defensa, no constituyen parte integral del cómputo de elección máxima del proceso, conforme lo dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal; en cuanto al fondo del recurso: Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por José Francisco Tejada Gómez, en contra de la sentencia núm. 235-2018-SSPENL-00082, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 1 de noviembre de 2018, en razón de que el tribunal de alzada motivó en hechos y en derecho la decisión jurisdiccional adoptada mediante una clara y precisa fundamentación en los planos estructurales de la misma, resultando la pena impuesta proporcional al hecho punible cometido; Segundo: Compensar las costas penales por estar asistido el recurrente por la defensoría pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

### **III. Sobre el incidente presentado por el recurrente.**

3.1 Que previo a conocer del recurso que apodera a la Corte de Casación conviene responder el pedimento incidental de declaratoria de extinción de la acción penal formulado por el recurrente, a través de su defensa técnica, tanto en sus conclusiones *in voce* vertidas en la audiencia sobre el fondo del presente recurso, así como en la parte inicial de su escrito de casación, fundamentado en que ha sido excedido el tiempo de duración máxima del proceso establecido en la ley y que el recurrente no ha sido causa de retardo para que el proceso haya transcurrido en un plazo razonable.

3.2 Que conviene precisar que lo relativo al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal; principio refrendado por lo dispuesto en la Carta Magna, artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

3.3 Que el análisis de las piezas del expediente pone de manifiesto que contra el acusado fue dictada orden de arresto en fecha 8 de diciembre de 2014, le fue impuesta medida de coerción el 11 de diciembre de 2014, dictándosele auto de apertura a juicio el 13 de julio de 2015 y sentencia condenatoria el 6 de abril de 2017; interviniendo la sentencia de apelación que ocupa, por efecto del recurso de casación, la

atención de la Suprema Corte de Justicia, el día 1 de noviembre de 2018, evidenciándose que en la especie han sido agotados los procedimientos de rigor y las partes han ejercido las vías que le son reconocidas por las normas; por lo cual, resulta pertinente establecer que la superación del plazo previsto en el Código Procesal Penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, de manera que el proceso no se ha extendido de manera indebida o irrazonable, como alega el recurrente.

3.4 Que si bien todo proceso debe terminar en un tiempo razonable como exige la norma, es necesario tomar en cuenta las particularidades de cada caso, entre ellas la conducta del imputado, las dificultades de la investigación, la complejidad del proceso, la conducta de las autoridades judiciales, el cúmulo de trabajo; que el presente caso fue suspendido en diversas ocasiones, a fin de que fuera escuchado un testigo y que luego de presentarlo el ministerio público demostrase si había desaparecido la condición de minoridad que le impedía exponer ante el tribunal; para dar oportunidad al abogado de la parte querellante de estar presente; que el tribunal estuviera constituido por los mismos jueces que dieron inicio; para citar a las partes y trasladar al acusado desde el recinto penitenciario al salón de audiencia; no evidenciándose incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso ni tácticas dilatorias del imputado o su representante legal; que al no poder atribuirse falta a las partes o al sistema de justicia, es evidente que el retardo responde a circunstancias que escapan a su control.

3.5 Que en ese sentido ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa; criterio reiterado por el Tribunal Constitucional Dominicano, al establecer que: "(...) existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del ministerio público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial"; que al no evidenciarse retraso del proceso atribuido al sistema de justicia o a alguna de las partes, se rechaza el planteamiento incidental planteado.

#### **IV. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

4.1 Que el recurrente José Francisco Tejada Gómez, propone como medios en su recurso de casación:

*"Primer Medio: Sentencia de la corte de apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligatoriedad de motivar las sentencias (artículo 24 del Código Procesal Penal); Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del precedente constitucional, establecido mediante sentencia 0031-2014, de fecha 14 de febrero de 2014, emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano, cometiendo la misma violación que incurrió el Tribunal de primer grado".*

4.2 Que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

*"Que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi emitió un fallo contrario a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligación de motivar, ya que el recurrente en su recurso de apelación realizó tres motivos, de los cuales la Corte se refiere de forma genérica a un motivo que ataca el aspecto penal, dando validez a la sentencia de primer grado, pero no responde el segundo motivo respecto a la violación de índole constitucional en el cual se le establecía que varios testigos no estaban debidamente identificados. Con esta falta de motivar y estatuir por parte de la Corte de Apelación de Montecristi, también causa quebrantamiento de actos que causan indefensión por no referirse a los motivos de la apelación, además violenta el precedente establecido por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia TC/0009/13".*

4.3 Que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

*"Que la Corte de Apelación cometió la misma violación que incurrió el tribunal a quo al inobservar el*

*precedente constitucional establecido mediante sentencia 0031-2014, de fecha 14/02/2014, emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano, ya que el tribunal de primer grado no tuteló los derechos del recurrente, en el momento en que se realizó formal objeción a la prueba testimonial ofertada por el ministerio público, a saber, las declaraciones de Ybelca Castillo, Daniel Domínguez, Aníbal Díaz Estévez y Héctor Bienvenido Ramírez, objeción que se realizó en virtud de lo establecido por el Tribunal Constitucional en la decisión núm. 0031-2014 de fecha 14 de febrero del año 2014 en las letras H,I,J,K y en virtud de lo que establecen los artículos 293 párrafo 1 y 294.3.5 del Código Procesal Penal, el tribunal lo rechazó alegando en síntesis “que correspondía al Juez de la Instrucción verificar dicha cuestión”, argumento erróneo dado por el tribunal de primer grado, y que el tribunal de segundo grado (Corte de Apelación de Montecristi) no respondió, por lo tanto dicha vulneración de índole constitucional aún persiste en perjuicio de nuestro representado”.*

4.4 Que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

*(...) resulta improcedente, en cuanto al aspecto penal se refiere, puesto que no se advierten las violaciones denunciadas, toda vez que los jueces emitieron el dispositivo de la decisión recurrida al día siguiente de iniciada la deliberación, por lo tanto se encontraban dentro del plazo previsto en la parte infine del artículo 332 del Código Procesal Penal, que establece que la deliberación puede suspenderse por un plazo que no sea mayor de tres días, por lo que los jueces no estaban obligados a dictar sentencia el mismo día que conocieron el caso, máxime que lo justificaron en lo avanzado de la hora, excusa que a juicio de esta Corte resulta válida, de forma excepcional, ya que después de una larga jornada de trabajo es comprensible que los jueces se encuentren agotados, puesto que las audiencias inician a las 9:00 a. m., y el tribunal entró en receso después de las 5:00 horas, p. m., o sea transcurrida una jornada laboral de ocho horas, razón que justifica el receso tomado hasta la primera hora laboral del día siguiente para emitir el fallo en dispositivo; resultando igualmente infundado el alegato de inobservancia al plazo acordado por el artículo 335 de la norma procesal penal, para llevar a efecto la lectura del fallo íntegro, ya que dicho plazo no está consagrado a pena de nulidad, en consecuencia procede rechazar dicho recurso en cuanto a ese aspecto y confirmar la sentencia en el ámbito penal. 6.” En lo que concierne al aspecto civil, procede acoger el referido recurso de apelación, en razón de que esta Corte ha podido verificar que en efecto, tal y como alega la parte recurrente, la decisión recurrida contiene una motivación insuficiente en dicho aspecto y omisión de estatuir, puesto que el tribunal a quo acogió la constitución en actor civil hecha por el señor Héctor Bienvenido Ramírez, sin explicar el vínculo jurídico que unía a dicho señor con la víctima Yonaly del Carmen Ramírez Abreu, no obstante haber cuestionado el demandado por ante dicha jurisdicción, mediante conclusiones formuladas a través de su abogada la calidad del demandante, pero dichas conclusiones no fueron respondidas formalmente por la jurisdicción a quo, ya que el tribunal se limitó a reconocer la constitución en actor civil y a acodar una indemnización a favor del señor Héctor Bienvenido Ramírez, sin dar respuesta respecto a la calidad del demandante que fue cuestionada por el imputado demandado; comprobando esta Corte mediante el examen de las piezas que integran el expediente, que la parte demandante no cumplió con su obligación de demostrar su calidad, ya que no depositó el acta de nacimiento de la víctima Yonaly del Carmen Ramírez Abreu, acta de defunción, o cualquier otro medio de prueba mediante el cual se pueda establecer el vínculo jurídico que dice el demandante le unía con la víctima, requisito fundamental para que pueda prosperar la demanda en daños y perjuicios incoada por el demandante Héctor Bienvenido Ramírez, en contra del imputado demandado José Francisco Tejada Gómez, porque es lo que determina su calidad como demandante, por lo que procede acoger el referido recurso, en cuanto al aspecto civil, sin necesidad de ordenar la celebración de un nuevo juicio como propuso el recurrente, por estar dadas las condiciones para que esta jurisdicción de alzada decida el asunto”.*

4.5 Que previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el acusado José Francisco Tejada Gómez fue condenado por el tribunal de primer grado a treinta (30) años de reclusión mayor, al pago de una multa ascendente a RD\$2,000.00, así como al pago de una indemnización de

RD\$2,000,000.00, al quedar demostrada la comisión de los ilícitos de homicidio voluntario en perjuicio de la señora Yokasta Abreu Valdez y del adolescente Yonaly del Carmen Ramírez Abreu, así como los delitos de robo y porte ilegal de arma, lo que fue confirmado, en el aspecto penal, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi y revocado el aspecto civil y declarada inadmisibles las demandas en daños y perjuicios, por no demostrar el querellante el vínculo jurídico que le unía con las víctimas.

4.6 Que en sus alegatos el recurrente manifiesta que la Corte *a qua* incurrió en una contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, al no referirse a aspectos de violación de índole constitucional alegados por el recurrente en su escrito, en el sentido de que los testigos propuestos no estaban debidamente acreditados, además, que dicha jurisdicción no hizo referencia a la objeción presentada a las pruebas testimoniales ofertadas por el Ministerio Público, incurriendo así en una falta estatuir y de motivación que le crearon indefensión; que por tratarse de medios que están estrechamente vinculados serán respondidos en conjunto por la Corte de Casación;

4.7 Que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación omitió referirse sobre los alegatos planteados, que por tratarse de cuestiones de puro derecho serán suplidos por la Corte de Casación; que del estudio de la sentencia de primer grado se advierte que esa jurisdicción rechazó la objeción a las pruebas testimoniales (página 6), bajo el fundamento de que los testigos propuestos fueron acreditados en la fase preliminar para que sus declaraciones fueran practicadas en el juicio de fondo, estableciendo que ese alegato correspondía a un momento procesal ya superado; por lo que al fallar el tribunal de fondo en la forma en que lo hizo no incurrió en la alegada vulneración;

4.8 Que conviene precisar, que el propósito de la audiencia preliminar es determinar esencialmente, si existen o no méritos para ordenar la apertura a un juicio, siempre que concurren elementos de prueba que justifiquen la probabilidad de una eventual condena; etapa donde se celebra un juicio a la acusación y por ende a las pruebas en ella contenidas; que una vez apoderado el tribunal de juicio para el conocimiento del caso su deber es realizar la valoración de la oferta probatoria previamente admitida y recogida con observancia de los principios que rigen el debido proceso, salvo las excepciones que establece la ley para la incorporación de nuevos elementos probatorios, para así dar su solución jurídica, ya sea de descargo o condena.

4.9 Que los elementos de pruebas enunciados fueron recogidos e incorporados al proceso conforme requisitos exigidos en la norma, amén de que las pruebas que fueron valoradas estuvieron sujetas al principio de legalidad, el cual es parte de las garantías que tuvieron a bien observar los jueces del fondo, obteniendo en consecuencia, el derecho a una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

4.10 Que al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que, procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

## **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal del proceso planteada por el acusado José Francisco Tejada Gómez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco Tejada Gómez, contra la sentencia núm. 235-2018-SSPENL-00082, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte de anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.